



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía
Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Thalia Joselín Villagómez Moreno

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3668/2024	Policía Bancaria e Industrial	090172624000159

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
El expediente laboral de una persona.	Que después de una búsqueda en el Sistema de Información Corporativa y no localizó registro alguno de la persona solicitada.	Porque la inexistencia de la información solicitada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	19 de septiembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, expediente, laboral, persona, inexistencia.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la Policía Bancaria e Industrial durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde informó que realizó nuevamente una búsqueda en sus archivos digitales y físicos de la persona del interés de la persona particular sin que se haya localizado registro de que haya o labore en esa corporación, este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

²A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por **haber quedado sin materia**.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 04 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Requiero el expediente laboral de Sebastian Eduardo Casango Paredes.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 16 de julio de 2024, la institución pública respondió a través de su **Responsable de la Unidad de Transparencia** con el oficio **PBI/CNEI/DUT/0511/07/24** de misma fecha, en esencia lo siguiente:

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

“ ...

En atención a su petición, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 192, 201 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que no se cuenta con información relativa a otros Sujetos Obligados, respondiendo únicamente por lo que compete a esta Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la ley en comento, se hace de su conocimiento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes.

Atentos a su solicitud formulada, la Dirección Administrativa (DA) como área competente, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las diversas áreas que la conforman, atendiendo a sus funciones derivadas del Manual Administrativo de la Corporación informa que, de la revisión efectuada a los registros que obran en el Sistema de Información Corporativa (SIC), no se localizó registro de persona con el nombre de Sebastián Eduardo Casango Paredes, que pertenezca o haya pertenecido a esta Policía de Proximidad. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Sin embargo, con carácter orientador y la intención de brindarle la mejor atención posible, así como apoyarlo en la búsqueda y obtención de la información de su interés, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para el caso de considerarlo de interés

particular dirija su petición a las Unidades de Transparencia de dichos Sujetos Obligados de la Ciudad de México; podrá consultar los datos de dichas Unidades en el **“Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), en el siguiente enlace: https://infocdmx.org.mx/doctos/2023/Directorio_Sujetos_Obligados_PNT_CDMX.pdf.

Siendo ésta la respuesta proporcionada por el área competente, la Unidad de Transparencia de esta Corporación considera que el trámite se concluye definitivamente. Asimismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con esta respuesta usted puede presentar recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, esto conforme los requisitos señalados en la citada Ley.

No obstante lo anterior, para el caso de que requiera alguna aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le notifica, estamos a sus órdenes en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en Calle Norte 15, N° 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, Tel. 55-8948-0786 ext. 3013 o en los correos electrónicos: unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx y unidaddetransparencia.pbi@gmail.com, donde con gusto le atenderemos para conocer sus inquietudes.

...” (cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 20 de agosto de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

“La Corporación indica que no cuenta con información a nombre de Sebastian Eduardo Casango Paredes cuando el servidor público en comento sí laboró en dicha dependencia, puesto que hasta presumía pertenecer a la misma. Entonces, ya que la PBI indica no tener en sus archivos la información requerida, solicito declare la inexistencia de la misma.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 23 de agosto de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

B) El 09 de septiembre de 2024, el actor o institución pública señalada, presento sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio **PBI/CNEI/DUT/0640/09/24** en los cuales señaló a este Instituto que, **en atención a la queja o inconformidad de la persona, emitió y notificó a la persona**, una **segunda respuesta (respuesta complementaria)** a través del número:

- **PBI/CNEI/DUT/0637/09/24** emitido por el Responsable de la Unidad de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

Transparencia.

- C) El 13 de septiembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que la **solicitud** de información consistió en que le fuera proporcionado el expediente laboral de una persona.

A lo cual, el referido actor o institución pública **respondió** que realizó una búsqueda en el Sistema de Información Corporativa y no localizó registro alguno de la persona solicitada.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, ya que asegura que la persona de la cual solicita el expediente laboral presumía trabajar en dicha corporación y solicita se declare inexistencia.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública emitió y notificó a la persona, **una segunda respuesta (respuesta complementaria)**, a través de la cual le fue entregada la siguiente información:

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

En atención a su petición, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 192, 201 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que no se cuenta con información relativa a otros Sujetos Obligados, respondiendo únicamente por lo que compete a esta Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la ley en comento, se hace de su conocimiento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes.

Atentos a su solicitud formulada, la Dirección Administrativa (DA) como área competente, en irrestricta observancia a sus funciones dispuestas en el Manual Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial Vigente y, **en alcance a la respuesta emitida a su solicitud mediante Oficio N° PBI/CNEI/DUT/0511/07/24, de fecha 16 de julio de 2024, se emite la presente respuesta complementaria;** por ello, en relación a su requerimiento se informa lo siguiente:

Sobre el particular, con relación a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y derivado del Recurso de Revisión con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3668/2024**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada de forma primigenia, la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección Administrativa de este Cuerpo Policial procedió a realizar una **nueva búsqueda exhaustiva, razonada, amplia y suficiente, tanto en el Sistema de Información Corporativa (SIC), como en los archivos físicos que detenta y tiene a su cargo dicha Subdirección, ratificando la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, toda vez que no se localizó ningún registro de persona con el nombre de "Sebastian Eduardo Casango Paredes" que pertenezca o haya pertenecido a esta Policía de Proximidad;** por lo que, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Sin embargo, con carácter orientador y la intención de brindarle la mejor atención posible, así como apoyarlo en la búsqueda y obtención de la información de su interés, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nuevamente se le orienta para el caso de considerarlo de interés particular dirija su petición a las Unidades de Transparencia de dichos Sujetos Obligados de la Ciudad de México; podrá consultar los datos de dichas Unidades en el **"Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), en el siguiente enlace:

https://infocdmx.org.mx/doctos/2024/Directorio_Sujetos_Obligados_PNT_CDMX_2024.pdf

Se reitera que el presente documento es un alcance y complementa la respuesta emitida mediante Oficio N° PBI/CNEI/DUT/0511/07/24, de fecha 16 de julio de 2024. No obstante, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes en caso de requerir alguna orientación o aclaración respecto a la información que se notifica por esta vía y a través del medio señalado para tal efecto, de lunes a viernes en días hábiles, de 09:00 a 15:00 horas, en Calle Norte 15, N° 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, al Tel. 55-8948-0786, ext. 3010 o por los correos electrónicos: **unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx** y **unidaddetransparencia.pbi@gmail.com** donde con gusto le atenderemos para conocer sus inquietudes.



..." (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja o inconformidad** que dio vida al presente recurso de revisión, fue **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la **segunda respuesta -respuesta complementaria-** dada durante la tramitación de este recurso de revisión, la Policía Bancaria e Industrial, en la que se visualiza que se turnó al área competente la Subdirección de Recursos Humanos, la cual informa que realizó una nueva búsqueda exhaustiva, razona, amplia y suficiente tanto en el Sistema de Información Corporativa, como en sus archivos físicos que detenta, sin localizar registro alguno de persona con nombre **“Sebastian Eduardo Casango Paredes”**, que pertenezca o haya pertenecido a esa Policía de Proximidad, asimismo en alegatos se visualiza los oficios de respuesta del área administrativa competente para dar respuesta.

Segunda respuesta que fue **notificada al medio para recibir notificaciones señalado por la persona ahora recurrente (PNT)**, tal y como se aprecia a continuación:

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.3668/2024	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	20/08/2024 00:00:00	Area
INFOCDMX/RR.IP.3668/2024	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	20/08/2024 11:28:29	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.3668/2024	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	28/08/2024 17:13:44	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.3668/2024	<u>Enviar notificación al recurrente</u>	Sustanciación	09/09/2024 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.3668/2024	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	09/09/2024 00:00:00	Sujeto obligado

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por el actor o institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión, dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

***Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Asimismo, es importante hacer referencia al Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

El criterio referido menciona que no será necesario someter al Comité de Transparencia, para confirmar la inexistencia de la información en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de la institución pública para contar con la información, derivado del

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Policía Bancaria e Industrial

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3668/2024

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente **cuestionario de satisfacción**:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TJVM/CGCM/SZOH